



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 002355-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 1730-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JUANA LIZANA HUAIRA
ENTIDAD : PROGRAMA NACIONAL CUNA MAS
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 PLAZO PARA IMPUGNAR

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora JUANA LIZANA HUAIRA contra la Resolución Jefatural Nº 000049-2024-MIDIS/PNCM-UGTH del 18 de marzo de 2024, emitida por la Jefatura de la Unidad de Gestión del Talento Humano del Programa Nacional Cuna Mas; por haberse presentado en forma extemporánea.*

Lima, 13 de junio de 2025

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Jefatural Nº 000049-2024-MIDIS/PNCM-UGTH del 18 de marzo de 2024, la Jefatura de la Unidad de Gestión del Talento Humano del Programa Nacional Cuna Mas, en adelante la Entidad, resolvió imponer a la señora JUANA LIZANA HUAIRA, en adelante la impugnante, en su condición de Coordinadora de la Unidad Territorial Huancavelica, la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por un (1) día, al haber determinado que incurrió en la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil¹.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

¹ Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2. El 27 de enero de 2025, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 000049-2024-MIDIS/PNCM-UGTH, cuestionando la notificación de dicha resolución, para tal efecto, alega los siguientes argumentos:
 - (i) La dirección se trata de una puerta de ingreso a una institución comercial.
 - (ii) No se consignó la descripción del domicilio, tampoco se tomó foto a la dirección o suministro de luz.
 - (iii) Debió notificársele por publicación.
 - (iv) Su domicilio se ubicaba en "*Jr. (...) interior N° 106 (...)*", conforme consta en la constancia de domicilio legalizada.
 - (v) Su contrato de arrendamiento tuvo vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, por lo que después de dicha fecha ya no se encontraba en dicho domicilio.
 - (vi) Actualmente domicilia en otro lugar, conforme indica en su Declaración Jurada de Domicilio.
3. Mediante Oficio N° 000039-2025-MIDIS/PNCM-UGTH, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante.
4. El 4 de marzo de 2025, con Oficios N°s 04949-2025-SERVIR/TSC y 04950-2025-SERVIR/TSC, se comunicó a la impugnante y a la Entidad, la admisión del recurso de apelación.
5. El 18 de marzo de 2025, la impugnante señaló que a pesar que dejó sus datos a la Entidad, no la llamaron, tampoco enviaron correo electrónico, "WhatsApp", además adjuntó elementos en relación a su recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 -

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁵, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁶; para

- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁵ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁶ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁷, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁸, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁷ El 1 de julio de 2016.

⁸ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el plazo para impugnar

12. Conforme a lo expuesto en los antecedentes de la presente resolución, la impugnante cuestiona la notificación de la Resolución Jefatural N° 000049-2024-MIDIS/PNCM-UGTH, alegando que la dirección en que fue efectuada se trata de una puerta de ingreso a una institución comercial, que no se consignó la descripción del domicilio, tampoco se tomó foto a la dirección o suministro de luz; que debió notificársele por publicación; que su domicilio se ubicaba en “*Jr. (...) interior N° 106 (...)*”, conforme consta en la constancia de domicilio legalizada. Asimismo, indica que su contrato de arrendamiento tuvo vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, por lo que después de dicha fecha ya no se encontraba en dicho domicilio. Afirma que actualmente domicilia en otro lugar, conforme indica en su Declaración Jurada de Domicilio; y que, a pesar que dejó sus datos a la Entidad, no la llamaron, tampoco enviaron correo electrónico o “WhatsApp”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

13. Al respecto, de acuerdo al artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁹, en adelante el Reglamento, los recursos de apelación contra actos emitidos por las entidades públicas respecto de alguna(s) de las materias de su competencia, deben interponerse en un plazo máximo de quince (15) días siguientes de haber sido notificados.
14. Dicho plazo es computado en días hábiles (no son hábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes), excluyéndose el día inicial e incluyendo el día de vencimiento, tal como lo dispone el artículo 16º de la misma norma¹⁰.
15. Del mismo modo, en el numeral 218.2 del artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444¹¹, se estableció que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios.

⁹ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

“Artículo 17º.- Plazos de interposición del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes de haber sido notificado el acto que se desea impugnar.

El recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo que tenía la Entidad para resolver la solicitud presentada.

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal”.

¹⁰ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

“Artículo 16º.- Cómputo de plazos

Durante la tramitación del recurso de apelación los plazos se computan en días hábiles. Son inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes. El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento”.

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 218º.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- (...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





16. Atendiendo a lo expuesto, a efectos de analizar la validez de la notificación de la Resolución Jefatural N° 000049-2024-MIDIS/PNCM-UGTH; corresponde remitirse a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444:

“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación”. (El subrayado es agregado).

Sobre la base de dicha disposición normativa, se advierte que la notificación personal debe producirse de la siguiente manera y orden:

- (i) En el domicilio que conste en el expediente.
 - (ii) Si no consta domicilio en el expediente, deberá efectuarse la notificación en el último domicilio que el administrado haya señalado en otro procedimiento análogo, dentro del último año.
 - (iii) En el supuesto de no haberse señalado domicilio o que este sea inexistente, deberá efectuarse la notificación en el domicilio que consigna el Documento Nacional de Identidad.
 - (iv) Solo si tampoco pudiese realizarse la notificación en el domicilio que consigna el Documento Nacional de Identidad, recién entonces debe procederse a la notificación mediante publicación.
17. En este caso, la Entidad dirigió la notificación de la Resolución Jefatural N° 000049-2024-MIDIS/PNCM-UGTH al domicilio que constaba en el expediente, el cual fue expresamente señalado por la propia impugnante en su escrito de descargos, conforme se muestra a continuación:

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

SUMILLA: Descargo a la Carta N° 172-2023-MIDIS/PNCM-DE
EXP.: N° 139-2022-PAD

Sr(a).
[Redacted]
Jefe de la Unidad de Gestión del Talento Humano – Programa Nacional Cuna Mas
Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario

Presente. –



Yo, **JUANA LIZANA HUAIRA**, identificado con DNI: 23[Redacted]33, con domicilio para los efectos de las notificaciones devenidas del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario; sito en Jirón F[Redacted] de A[Redacted] N° 1[Redacted], Distrito, Provincia y Departamento de Huancavelica, ante usted me presento respetuosamente me presento y expongo.

*Se han borrado los datos de terceros y parte de los datos personales de la impugnante.

Dicho domicilio señalado por la impugnante en su escrito de descargo, es el mismo domicilio que ella también había señalado al suscribir su contrato, conforme se muestra a continuación:

CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 308-2022- MIDIS-PNCM
CARGOS DE CONFIANZA/DIRECTIVOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN.

Conste por el presente documento el Contrato Administrativo de Servicios que celebran, de una parte el PROGRAMA NACIONAL CUNA MÁS, con Registro Único de Contribuyente N° 20546537782, con domicilio en Av. Arequipa 2637, San Isidro - Lima, representado por el señor [Redacted], identificado con Documento Nacional de Identidad N° [Redacted], en su calidad de Jefe de la Unidad de Gestión del Talento Humano, facultado para la suscripción del presente contrato a través de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 001-2018-MIDIS/PNCM, a quien en adelante se le denominará LA ENTIDAD y, de la otra parte, el/la señor/a LIZANA HUAIRA JUANA, identificado/a con Documento Nacional de Identidad N° 23[Redacted]33 y Registro Único de Contribuyente N° 10[Redacted]99, con domicilio en Jr. F[Redacted] DE A[Redacted] N° 1[Redacted] - HUANCAVELICA, HUANCAVELICA, HUNACAVELICA, a quien en adelante se le denominará EL TRABAJADOR, en los términos y condiciones siguientes:

*Se han borrado los datos de terceros y parte de los datos personales de la impugnante.

- En ese sentido, se advierte que la Entidad empleó el domicilio que constaba en el expediente y que fue señalado por la propia impugnante (i) en su escrito de descargos y (ii) en su contrato, cumpliéndose así con el primer supuesto de notificación. Si bien la impugnante ahora desconoce dicho domicilio y alega que falta la indicación “interior N° 106”, fue ella misma quien proporcionó su domicilio al cual la Entidad dirigió las notificaciones. Por consiguiente, se encontraba bajo su ámbito de responsabilidad proporcionar información certera respecto a su domicilio.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

19. Sobre ello, debe tenerse en consideración que, de conformidad con el *principio de buena fe procedimental*¹², tanto la autoridad como los administrados deben guiar su conducta en el procedimiento sobre la base de la colaboración y la buena fe. En esa línea, se opone a dicho principio que el administrado desconozca el domicilio que el mismo proporcionó textualmente, para pretender generar la nulidad del procedimiento.
20. En esa línea, de los actuados obrantes en el expediente administrativo, se advierte que el 20 de marzo de 2024, se dejó el aviso de notificación a la impugnante en el domicilio que ella misma había señalado, señalándose como fecha en que se realizaría la notificación, el 21 de marzo de 2024, habiéndose procedido a dejar bajo puerta la notificación en esta última fecha, conforme se muestra a continuación:

AVISO DE NOTIFICACIÓN EN PRIMERA VISITA (COPIA)

El día 20 de marzo de 2024, siendo las 14:30pm, me constituí en Jr. F. de A. N° 1 Huancavelica, con el fin de notificar la Resolución Jefatural N°049-2024-MIDIS/PNCM-UGTH (12 folios); sin embargo, al no hallarse persona con quien efectuarse el acto, se procede a dejar el presente aviso, informando que la segunda visita se realizará el 21 de marzo del 2024, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.5 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.8. Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ACTA DE NOTIFICACIÓN

SERVIDOR(A) / EXSERVIDOR(A) : **JUANA LIZANA HUAIRA**

Dirección: Jr. F. de A. N°1, Huancavelica
Exp. N° 139-2022

En la ciudad de Naya, siendo las 20:30 pm horas del día 21 de marzo 2024, el notificador que suscribe la presente acta, se apersonó al domicilio antes indicado, correspondiente al (la) Servidor (a) o ex Servidor (a) en mención, para llevar a cabo la diligencia de notificación personal de la Resolución Jefatural N°049-2024-MIDIS/PNCM-UGTH (12 folios)

Nombre de quien recibe el documento: _____

Firma o sello de quien recibe el documento: _____

DNI de quien recibe el documento: _____

Relación con el imputado (a) Servidor (a) o ex Servidor (a): _____

Nombre y DNI del notificador del documento: [Redacted]

En caso se produjera cualquiera de las siguientes situaciones, marcar según corresponda:

Sin embargo, al constatarse que en el domicilio señalado no se encuentra el (la) imputado (a) u otra persona con quien llevar a cabo la diligencia, se comunica mediante **Aviso de Notificación en 1ra Visita** colocado en dicho domicilio, que la nueva fecha de notificación en la que se hará efectiva la notificación será el día:/...../..... de conformidad con lo establecido en el Art. 21.5 del TUO de la Ley N° 27444.

Sin embargo, al constatarse que en el domicilio no se encuentra el (la) imputado (a) u otra persona con quien llevar a cabo la diligencia, pese que se comunicó la fecha de notificación mediante **Aviso de Notificación en 1ra Visita del 20.03.2024**, se procede a dejar debajo de la **Resolución Jefatural N°049-2024-MIDIS/PNCM-UGTH (12 folios)**, teniéndose al (el) imputado (a) por bien notificado (a), de conformidad con el Art. 21.5 del TUO de la Ley N° 27444.

*Se han borrado los datos de terceros y parte de los datos personales de la impugnante.

21. A partir de lo expuesto, se advierte que la Entidad efectuó la notificación bajo puerta, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21º del TUO de la Ley Nº 27444¹³, al haber dejado el 20 de marzo de 2024, el aviso indicando la nueva fecha en que se haría efectiva la notificación el 21 de marzo de 2024. Es así que, al no haberse encontrado a alguna persona para efectuar la notificación, se procedió a dejarla bajo puerta en la última fecha indicada.
22. Sobre la base de lo señalado, considerando que la notificación de la Resolución Jefatural Nº 000049-2024-MIDIS/PNCM-UGTH fue válidamente efectuada el 21 de marzo de 2024, resulta que el recurso de apelación fue presentado, de manera

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 21º.- Régimen de la notificación personal
(...)

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





extemporánea, el 27 de enero de 2025, después de vencidos los quince (15) días hábiles para interponer el recurso de apelación.

23. En ese sentido, en observancia del artículo 24º del Reglamento del Tribunal¹⁴, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17º del citado reglamento, es decir, cuando sea presentado en forma extemporánea.
24. En consecuencia, corresponde declarar consentida la Resolución Jefatural N° 000049-2024-MIDIS/PNCM-UGTH del 18 de marzo de 2024, al no haberse interpuesto el recurso de apelación dentro del plazo legalmente establecido.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora JUANA LIZANA HUAIRA contra la Resolución Jefatural N° 000049-2024-MIDIS/PNCM-UGTH del 18 de marzo de 2024, emitida por la Jefatura de la Unidad de Gestión del Talento Humano del PROGRAMA NACIONAL CUNA MAS; por haberse presentado en forma extemporánea.

SEGUNDO.- Declarar CONSENTIDA la Resolución Jefatural N° 000049-2024-MIDIS/PNCM-UGTH del 18 de marzo de 2024; y, en consecuencia, señalar que la presente resolución no causa estado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora JUANA LIZANA HUAIRA y al PROGRAMA NACIONAL CUNA MAS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente al PROGRAMA NACIONAL CUNA MAS.

¹⁴ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el 3 del presente Reglamento.
- b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17 del presente Reglamento.
- c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P7

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

al Miller 1153 - 1157 - Jesús María,
- Perú

info@servir.gob.pe

T: 51-1-2063370

www.gob.pe/servir

